

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. - Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. - Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. - En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

| | PESETAS |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 0,50 |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. | 1,00 |
| Idem particulares y avisos financieros | 3,00 |

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de «Glosopeda» en el ganado porcino de la Excma. Diputación Provincial, instalado en el Colegio de San Fernando, de Valdelatas, término municipal de Fuencarral; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados han sido aislados en el citado Colegio, señalándose como zona infecta el terreno comprendido en los siguientes límites: Norte, Casita blanca; Este, Dehesilla de Alcobendas; Sur, Valdegrullo, y Oeste, carretera de Colmenar Viejo. Considerándose como zona sospechosa una faja de terreno de 500 metros alrededor de la zona infecta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento y marca del ganado enfermo, y las que deben ponerse en práctica son las señaladas en los artículos 224, 225 y 226 de la disposición de referencia.

Madrid, 12 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 451)

(G.—477)

Diputación Provincial de Madrid

La Comisión Gestora de esta Corporación, en su sesión de 5 de los co-

rrientes, adoptó el acuerdo de abrir concurso público y libre, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para proveer la Recaudación del impuesto de Cédulas personales en los pueblos de esta provincia, excepto la capital, a partir de 1939, con arreglo a las siguientes

BASES

Primera. Serán obligaciones del adjudicatario:

a) Organizar y mantener por su cuenta las oficinas y locales correspondientes, siendo igualmente de su cargo los gastos de casa, luz, calefacción, limpieza, mobiliario, impresos y, en general, cuantos motive el servicio de recaudación, incluso los de viaje para verificarla en los distintos pueblos de la provincia.

b) Habilitar, con carácter fijo, una oficina general, por lo menos, en la capital, tanto para sus relaciones con la Diputación y los contribuyentes, cuanto para mejor organización del servicio, y en local acondicionado debidamente, a juicio de la Diputación.

c) Nombrar, a sus expensas y bajo su responsabilidad, los empleados fijos y eventuales que precise para el servicio, recabando previamente la conformidad de la Diputación sobre el número de auxiliares que haya de nombrar y personas en quienes recaiga el nombramiento, no pudiendo éstos ejercer sus funciones hasta que la Diputación muestre su conformidad, reservándose ésta el derecho de poner el veto a estas designaciones por causas justificadas en interés del servicio.

d) Señalar para el servicio público, durante el período voluntario de expedición de cédulas, cuarenta y cinco días, por lo menos, para los pueblos de 20.001 a 50.000 habitantes; treinta para los de 12.001 a 20.000; veinte para los de 5.001 a 12.000, y diez para los de menos de 5.000.

e) Anunciar en sitio visible de la oficina y en el BOLETÍN OFICIAL las horas de despacho y prórrogas, que no serán alteradas sin conocimiento y acuerdo de la Diputación.

f) Ingresar en la Depositaria Provincial el importe de la Recaudación a medida que se verifique la expedición de cédulas, sin que, en caso al-

guno, pueda tener en su poder cantidad superior a cinco mil pesetas y sin que transcurra plazo superior a diez días sin verificar ingresos, aun cuando el importe recaudado fuera inferior a dicha cantidad.

g) Hacerse cargo en las horas hábiles que se fijan de las matrículas y cédulas correspondientes, a medida que el servicio lo exija, formulando factura por triplicado del número de efectos entregados y valor que representan, al objeto de facilitar en su día la correspondiente liquidación.

h) Quedar sujeto a la inspección de la Corporación, estando en su continua relación y dependencia con la misma, que en cualquier momento podrá, por sus delegados, girar las visitas que estime oportunas.

i) Formar, dentro de los primeros quince días de terminado el período voluntario y sus prórrogas, la relación de descubiertos, por triplicado, haciendo entrega de los talonillos o matrices de las cédulas despachadas, por el mismo orden en que figuran en matrícula, y entregar en Intervención las estadísticas de cédulas vendidas y en descubierto.

j) Responder de la documentación y valores que reciba, devolviendo unos y otros cuando proceda, en la forma y plazo que se disponga por la Oficina Central, o por la Intervención de Fondos.

k) Quedar sujeto a la jurisdicción de la Corporación. Podrá ser corregido por faltas que cometa, con apercibimiento, multas, suspensión, cesantía y separación, calificándose la gravedad de la falta discrecionalmente por la Ordenación de Pagos y a propuesta de la Oficina Central.

l) Conferir autorización escrita a los Auxiliares que en los distintos actos hayan de representarle, comunicándolo, al mismo tiempo, a la Diputación. En casos de ausencia o enfermedad del adjudicatario habrá de ser sustituido por apoderado con poder notarial bastante.

m) Cumplir, además de las indicadas, cuantas obligaciones se les asignen aconsejadas en interés del servicio.

n) Verificar la expedición de cédulas dentro del período voluntario que señale la Diputación, no siendo válidas más prórrogas o plazos que los que ésta determine.

Segunda. Como retribución única del servicio, y sin otra indemnización, por tanto, percibirá el recaudador un premio de cobranza con arreglo a la siguiente escala de porcentaje, establecida en razón inversa al número de vecinos de cada localidad:

a) Sobre el ingreso que se obtenga en Municipios cuyo número de habitantes esté comprendido entre 21.001 a 50.000, premio no mayor del 4 por 100. (Comprende los pueblos de Chamartín de la Rosa, Vallecas, Carabanchel Bajo y, por excepción, del cómputo de habitantes, Carabanchel Alto, Villaverde, Canillas, Canillejas y Vicálvaro.)

b) Sobre el ingreso que se obtenga en Municipios cuyo número de habitantes esté comprendido en 12.001 y 20.000, premio no mayor del 5,75 por 100. (Comprende los pueblos de Alcalá de Henares y Aranjuez.)

c) Sobre el ingreso que se obtenga en Municipios cuyo número de habitantes esté comprendido entre 5.001 y 12.000, premio no mayor del 7,50 por 100. (Comprende los pueblos de Chinchón, Ciempozuelos, Colmenar de Oreja, Colmenar Viejo y Getafe.)

d) Sobre el ingreso que se obtenga en los restantes Municipios, premio no mayor del 9 por 100.

Los porcentajes que anteriormente se señalan servirán de base para las proposiciones de cada solicitante, pues tiene el carácter de máximo; de consiguiente, toda proposición que con relación a cualquiera de ellos señale porcentaje de cuantía superior, será desestimada, aun cuando contenga baja con relación a los demás porcentajes.

Tercera. El premio de cobranza se satisfará al término del período voluntario, luego de ultimada la correspondiente liquidación y entrega de valores. Sin embargo, el recaudador podrá solicitar al término de cada mes se le satisfaga cantidad a cuenta del premio correspondiente, pero en cuantía no superior al 75 por 100 del importe que ya tuviere devengado.

Cuarta. La duración del nombramiento y servicio recaudatorio será para el cobro de las cédulas de 1939 y 1940, y a partir de la cobranza de esta última cédula, por anualidades; pero, terminada la cobranza de 1940, la Corporación podrá rescindirle en cualquier tiempo, sin que tenga de-

recho el Recaudador a indemnización alguna ni a ulterior recurso.

Por su parte, el Recaudador, terminada la cobranza de 1940, podrá también renunciar a su compromiso, debiendo presentar la renuncia, por lo menos, con un mes de anticipación a la fecha señalada para el comienzo del empadronamiento, y cesando al serle admitida la renuncia por la Corporación; no obstante, vendrá obligado a hacer entrega de la documentación al sustituto cuando por cualquier causa cese, y a consentir el uso de los locales en tanto puedan ser trasladadas las oficinas a las que se elijan para su reemplazo, percibiendo tan sólo la parte correspondiente al alquiler de las habitaciones destinadas al servicio.

Quinta. Se encargará el adjudicatario del reparto y recógida de hojas declaratorias para confeccionar el empadronamiento en todos los pueblos, bien entendido que la clasificación y modificación de matrícula se realizará por las Oficinas Centrales, y que cuando el empadronamiento no corresponda al 95 por 100 de los habitantes que, según el último censo aprobado, deben tener cédula, la Diputación realizará por su cuenta los trabajos necesarios para conseguirlo, descontando de la fianza la cantidad que en ello invierta, debiendo el Recaudador reponer la cantidad que represente del gasto en el plazo de quince días, al objeto de tener siempre completa dicha fianza.

Como remuneración de estos servicios percibirá el adjudicatario el 3 por 100 del total que recaude en el año a que se refiere el empadronamiento, en la siguiente forma: 7.500 pesetas, a cuenta, como primer plazo, cuando acredite haber terminado y entregue el empadronamiento de la mitad de los pueblos de la provincia; 7.500 pesetas, a cuenta, como segundo plazo, al término del resto del empadronamiento, y la diferencia hasta la cantidad equivalente al 3 por 100 como máximo de la recaudación total del período voluntario, al practicar la liquidación general del año.

Sexta. Las solicitudes se acomodarán al modelo que a continuación del anuncio se publica, y se presentarán en la Secretaría de la Corporación en pliegos cerrados y extendidos en papel de la clase octava y sello provincial de 0,75 pesetas, acompañando por separado la cédula personal del peticionario en cualquiera de los quince días antes citados y en las horas de nueve de la mañana a dos de la tarde; igualmente se presentará por separado el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la provincial, la quinta parte de la fianza definitiva que, en caso de nombramiento, ha de constituirse.

A las solicitudes, y dentro de sobre, se acompañará sucinta memoria razonada de plan de recaudación y empadronamiento que se proyecte establecer.

Séptima. El solicitante que resulte adjudicatario del servicio vendrá obligado a constituir, en un plazo de diez días, siguientes al de su nombramiento, una fianza en metálico o en valor del Estado con sujeción a lo determinado en el artículo 11 del Reglamento de Obras y Servicios Municipales, por valor de 59.739,28 pesetas efectivas, 10 por 100 del ingreso verificado en Arcas provinciales en período voluntario del ejercicio de 1933.

Octava. Los gastos que ocasione la constitución y cancelación de la fianza serán de cargo del interesado,

así como los que motive la adjudicación de este contrato.

Novena. Al día siguiente al en que la Diputación resuelva la adjudicación del concurso, se devolverán los depósitos provisionales a todos los solicitantes, excepto al adjudicatario, si hubiere caso a su designación.

Décima. Terminada la gestión, por cualquier causa, se acordará la cancelación y devolución de la fianza, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y una vez que por la Intervención se declare que no existe responsabilidad alguna pendiente y se justifique el pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Undécima. La Diputación, en defecto de los procedimientos naturales que se establecen en estas bases, podrá proceder contra el Recaudador administrativamente, y por vía de apremio, y preferentemente contra su fianza, para el reintegro de las cantidades que resultare adeudando, en los casos de liquidación o cesación en el servicio por cualquier causa.

Duodécima. La resolución de este concurso será discrecional, y la Corporación, libremente, nombrará al aspirante que estime más conveniente a los intereses provinciales, o no admitirá ninguna de las solicitudes presentadas, si lo juzgase oportuno.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para público conocimiento.

Madrid, 5 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, J. Sarrabia.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la recaudación de cédulas personales en los pueblos de la provincia, excepto la capital, para 1939 y 1940, se comprometo a realizar el expresado servicio, cumplir todas las condiciones que se fijan y, respecto a retribución, admito el porcentaje señalado en él, o fija el de ... por 100 en el grupo a); ... por 100 en el b); ... por 100 en el c); y ... por 100 en el d). (Las cantidades en número.) Presenta la adjunta memoria.

Madrid,

Firma del concurrente.

Madrid, 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.

(O.—52)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 9 de junio de 1939 reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas en los territorios que han estado sometidos a la dominación roja.

Uno de los problemas urgentes que la liberación total del suelo español plantea, es el de la normalización de los arrendamientos de fincas urbanas sitas en territorios que estuvieron sometidos a la dominación roja, y para resolverlo con el menor quebranto de los intereses legítimos de arrendadores y arrendatarios, es necesario fijar una fecha, a partir de la cual los contratos respectivos recobren su plena vigencia, y establecer las reglas fundamentales que la equidad aconseja, en orden a la liquidación de las extraordinarias situaciones creadas desde el día 17 de julio de 1936.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Los preceptos de la presente Ley serán aplicables en los territorios y localidades que han estado sometidos a la dominación roja, durante el tiempo comprendido entre el 17 de julio de 1936 y el

día de su liberación, en cuanto concierne a los contratos de arrendamientos urbanos entonces vigentes, o que se hubiesen concertado durante dicho período.

Art. 2.º Serán exigibles, a tenor de lo contratado, las obligaciones de pago de rentas y alquileres que hayan vencido y venzan después de haber transcurrido el mes en que la liberación tuvo lugar y el mes siguiente. En ningún caso podrán exceder dichas rentas y alquileres de las que, según contrato, se pagaban en 17 de julio de 1936.

Se exceptúan los casos en que las viviendas o locales no se hallasen en condiciones de habitabilidad o uso completamente adecuado al destino para que fueron arrendados, en los que, mientras dure esa circunstancia, subsistirá el contrato sin obligación de pago de la renta.

Art. 3.º Los contratos de arrendamiento celebrados con personas físicas o jurídicas por Autoridades, Entidades u Organizaciones rojas, no serán eficaces si el propietario no admitiese la persona del arrendatario; si la reconociese y admitiese como tal, será eficaz el contrato, ateniéndose en lo relativo al precio a lo dispuesto en el artículo precedente; si se tratase de arrendamientos inscribibles o inscritos, la ineficacia civil de los mismos transcenderá en perjuicio del inscribiente.

Art. 4.º Quedan exentos del pago de rentas o alquileres los arrendatarios o subarrendatarios que no pudieron ocupar sus viviendas o locales sin riesgo de su persona, cónyuge, padres e hijos que con él convivieron, o de sus bienes, o que hubiesen tenido que desalojarlos por motivos de violencia o saqueo, incendio o destrucción que les hiciera inhabitables, o por ausencia defensiva en asilo consular o diplomático, o en la zona nacional liberada, así como los que tuvieron estancia previa en ella y los que hubieran tenido que abandonar su puesto habitual de trabajo o hubiesen sido asesinados o desaparecidos.

Si los locales o viviendas hubieran sido ocupados por personas autorizadas por el arrendatario, la dispensa limitará a la mitad del precio fijado en el contrato.

En todos los casos previstos en este artículo, la exención beneficia al arrendatario desde que se produjera la causa hasta agotarse el período respectivo, con arreglo a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo.

Si vigente un contrato de arrendamiento se hubiere visto el arrendatario precisado a separarse de su vivienda por alguna de las causas legítimas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y el dueño del inmueble o Autoridad u Organización roja hubiese concertado con persona distinta un nuevo arrendamiento, prevalecerá el primer contrato y el segundo se tendrá por no celebrado.

Art. 5.º Se concede efecto liberativo pleno a los pagos de alquileres satisfechos en papel ilegítimo durante el tiempo que cada población haya estado sometida al dominio rojo, sea cualquiera el título arrendaticio de donde se derive la obligación de pago.

Los arrendatarios ocupantes de sus viviendas o locales que no hubiesen satisfecho renta o alquiler, están en la obligación de abonar la mitad a los respectivos titulares de los inmuebles arrendados, siempre que no dependa de rehuso del dueño el incumplimiento de aquel deber.

Art. 6.º Cuantas cuestiones se suscitaren sobre habitabilidad o inhabilitación de los locales, serán sometidas a conocimiento y resolución de la Fiscalía de la Vivienda de la provincia respectiva.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a nueve de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 25 de mayo de 1939 elevando el impuesto sobre las gasolinas y estableciendo un gravamen sobre el gas-oil, en beneficio exclusivo del Estado.

La finalidad fiscal, que, entre otras aún más importantes, cumple el Monopolio de Petróleos, no ha sido obstáculo para que el precio de la gasolina resulte en España inferior al que rige en muchos países de Europa, donde es libre el comercio de los productos petrolíferos, ya que fué uno de los designios que presidieron la implantación del referido régimen, no recargar los precios de venta con daño para el consumidor, obteniendo la mayor ganancia mediante la supresión del intermediario.

El mantenimiento de este principio fundamental, dentro de la esfera de acción del Monopolio, es compatible, sin embargo, con una elevación del impuesto creado por la Ley de 17 de marzo de 1932, que beneficie exclusivamente al Estado y contribuya a incrementar sus recursos, según exige la cuantía de las cargas públicas, no obstante lo cual el consumidor no llegará aún a satisfacer los precios que alcanzan las gasolinas en otras naciones cuyas circunstancias son, por cierto, bien distintas de las excepcionales que hoy concurren en la nuestra. Es, además, propicio el momento presente para esta reforma, dado que hubiera sido prematuro implantarla no contando con fundadas probabilidades de que el consumo oficial y el particular de gasolina han de guardar entre sí la proporción que normalmente existía.

Complemento obligado de la elevación del mencionado impuesto es el establecimiento de un gravamen sobre el gas-oil y sus especialidades, que se justifica no sólo por las razones antes expuestas, sino por la necesidad de mantener el debido equilibrio entre el precio de dicho producto y el de la gasolina.

Por último, teniendo en cuenta la especial protección que merecen las industrias pesqueras, se confirma la exención del impuesto sobre las gasolinas de que actualmente disfrutaban, y se conceden a aquéllas análogo beneficio, por lo que al nuevo tributo sobre el gas-oil se refiere.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. El impuesto establecido por la Ley de 17 de marzo de 1932 sobre las gasolinas que expende el Monopolio de Petróleos, se eleva en beneficio exclusivo del Estado en 24 céntimos de peseta por litro.

Dicho impuesto será aplicable a las mezclas de gasolina.

Art. 2.º Se crea, también, en beneficio exclusivo del Estado, un gravamen de 20 céntimos de peseta por litro sobre el gas-oil y las especialidades de este producto que expende el citado Monopolio.

Art. 3.º Queda subsistente la exención del impuesto sobre las gasolinas concedida a las industrias pesqueras por la invocada Ley de 17 de marzo de 1932, y se declara a favor de dichas industrias la exención

del tributo que ha de gravar el gas-oil. Esta última exención se aplicará asimismo en los suministros que realice directamente el Monopolio a los buques destinados a la navegación. El Ministerio de Hacienda fijará el procedimiento para hacer efectivas las indicadas exenciones.

Art. 4.º La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos recaudará el importe de los gravámenes a que se refieren los artículos anteriores, sumándolo al precio de venta de los combustibles sobre que respectivamente recaen, y liquidará mensualmente al Tesoro su producto íntegro, ajustándose a lo prevenido en el artículo 23 de la Ley antes citada de 1932 y sin que, por tanto, la cantidad representativa de aquellos gravámenes forme parte integrante de la Renta en ningún caso.

Art. 5.º Las modificaciones tributarias establecidas en esta Ley entrarán en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
(Núm. 400) (G.—429)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

ORDEN de 29 de mayo de 1939 dictando disposiciones complementarias para dar cumplimiento a las prescripciones de la Ley sobre renovación extraordinaria de cargos de Justicia municipal.

Ilmo. Sr.: Publicada la Ley de 8 del corriente, sobre renovación extraordinaria de los cargos de Justicia municipal en toda España y en uso de la autorización concedida por el artículo sexto de la misma, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Dentro del término de quince días, a contar del siguiente a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, deberán reintegrarse al ejercicio de sus respectivos cargos los Jueces de primera instancia e instrucción que no se hallaren en sus puestos, quedando caducados los permisos o licencias que tuvieren disfrutando, así como los términos posesorios. Los funcionarios de dicha categoría que se hallaren desempeñando comisiones o servicios especiales suspenderán el ejercicio de éstas, posesionándose de sus Juzgados por todo el tiempo que sea necesario para practicar las indagaciones y emitir los informes que respecto de los aspirantes a cargos de la Justicia municipal previenen las reglas cuarta, quinta y sexta del artículo quinto de la Ley.

2.º El requisito de residencia que exige el número quinto del artículo tercero de la Ley de 5 de agosto de 1907, se entenderá de tal manera que en el caso de no poder probar la residencia en la población respectiva durante estos dos últimos años valga la de dos años anteriores al 18 de julio de 1936.

3.º El recurso de apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a que se hace referencia en la regla séptima del artículo tercero de la Ley, habrá de presentarse en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, dentro de los treinta días siguientes al en que se publiquen los nombramientos en los *Boletines Oficiales* de

las provincias respectivas. La tramitación de estos recursos se ajustará al procedimiento que indican las reglas octava, novena, décima y undécima del artículo quinto de la ley de Justicia municipal, utilizando los plazos en ellas fijados, aunque sin sujeción a las fechas que se marcan en las mismas.

4.º De acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo de la regla tercera del artículo tercero de la Ley, el Presidente de la Audiencia Territorial designará los Jueces de primera instancia que hayan de practicar las informaciones y formular las oportunas ternas en el caso de que por ser varios los Juzgados que carezcan de titular propietario no pueda ser designado ninguno de los partidos judiciales limítrofes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Vitoria, 29 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.
(Núm. 446) (G.—478)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 3 de junio de 1939, referente a la distribución de alcohol.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 28 de enero último fueron dictadas las normas para la distribución del alcohol, atendiendo a la situación en aquella fecha. Desde entonces las necesidades de Defensa Nacional tienden a desaparecer, y la liberación de importantes zonas productoras de alcohol permitirán la destilación de grandes cantidades de residuos vínicos y vinos mal elaborados, con lo que será mucho mayor la cantidad de alcohol disponible.

Sin embargo, antes de llegar a la completa normalidad en la distribución de alcohol, es indispensable mantener cubiertas las necesidades de carácter preferente y limitar los consumos ordinarios, regulando al mismo tiempo las salidas y destino de los alcoholes industriales de melazas.

Por lo expuesto, y al objeto de abreviar la tramitación de las peticiones y entregas de alcohol para el consumo ordinario (grupo cuarto de la Orden del 28 de enero próximo pasado),

Vengo en disponer:

1.º Los consumidores de alcohol comprendidos en el grupo cuarto (consumo ordinario) de la Orden ministerial del 28 de enero del pasado deberán solicitar única y exclusivamente alcohol vínico y de residuos de la vinificación.

Las industrias incluídas en el referido grupo que por el carácter especial de las mismas no puedan consumir otra clase de alcohol que el industrial de melazas neutro o deshidratado, tramitarán sus pedidos en la forma señalada en la Orden Ministerial del 28 de enero último.

2.º Los peticionarios de alcohol vínico o de residuos de la vinificación podrán dirigirse directamente (sin trámite previo) a las Alcohólicas, presentando a las mismas la declaración jurada, en la cual constará el «cupo-base anual» que les corresponda. Si lo estimasen preferible podrán continuar solicitando el alcohol por medio del pedido visado en la forma establecida en la Orden Ministerial del 28 de enero próximo pasado.

3.º Al objeto de evitar duplicidad en las entregas de alcohol vínico y

residuos de la vinificación los fabricantes vendrán obligados cuando reciban el pedido por medio de declaraciones juradas a relacionar al dorso de las mismas los números de litros servidos y de la guía o guías correspondientes, dando lugar dicha omisión a sanciones que serán proporcionadas a la cuantía del alcohol retirado indebidamente.

4.º La Comisión Interministerial señalará mensualmente el tanto por ciento de alcohol vínico y de residuos de la vinificación que deba ser servido a los peticionarios, en relación con la dozava parte del «cupo-base anual» que haya sido fijado a los mismos, comunicándolo directamente a las Inspecciones de Aduanas correspondientes.

5.º A los consumidores de alcohol de todas clases que reciban el mismo a través de almacenistas y deseen solicitarlo directamente de las fábricas, les será concedido por los Inspectores de Aduanas su «cupo-base anual» propio, siempre que dichos peticionarios justifiquen debidamente las cantidades recibidas por medio de almacenistas.

Los Inspectores de Aduanas darán cuenta a la Comisión Interministerial del Alcohol de los cupos autorizados en esta forma, para que la misma rebaje la cantidad autorizada del cupo del almacenista abastecedor.

6.º Los consumidores de alcohol de todas clases que teniendo cupo propio deseen solicitar el alcohol por medio de almacenistas, al objeto de obtener mayores facilidades de transporte, envases, etc., etc., podrán solicitarlo, y los almacenistas aceptarán el servicio exigiendo a los solicitantes la entrega del pedido visado por las Inspecciones de Aduanas o la declaración jurada con el «cupo-base anual», para poder cursarlos a las fábricas suministradoras.

7.º Los fabricantes de alcohol vínico y de residuos de la vinificación, solamente remitirán en lo sucesivo a la Comisión Interministerial de Alcohol, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la declaración jurada mensual de la situación de sus fábricas, con expresión de las cantidades de alcohol producidas y salidas al consumo durante el mes, indicando las existencias en fábrica y las materias primas de que disponen, fijando al mismo tiempo el nombre, clase y cantidad de alcohol servido a cada consumidor.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial de melazas tramitarán los pedidos que reciban correspondientes a las industrias referidas en el párrafo 2.º del apartado 1.º de la presente Orden, siguiendo exactamente las normas prescritas en la Orden Ministerial del 28 de enero próximo pasado.

9.º Quedan en vigor todos los preceptos fijados en la disposición ministerial del 28 de enero próximo pasado que no se opongan a la presente Orden.

Disposición transitoria

Para los meses de abril, mayo y junio, las Alcohólicas de alcohol vínico y de residuos de la vinificación podrán entregar a los peticionarios el ciento por cien de la cuarta parte del «cupo-base anual» que tengan fijado por las Inspecciones de Aduanas correspondientes, como cantidad total para el segundo trimestre, debiendo las Alcohólicas descontar del total los adelantos que para dicho trimestre hubiesen entregado a sus peticionarios.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 3 de junio de 1939. Año de la Victoria. — P. D., Ricardo F. Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Comercio.

Subsecretaría del Ejército

CABALLEROS MUTILADOS

ORDEN de 5 de junio de 1939 modificando la de 16 de febrero de 1939 (B. O. núm. 54), sobre percepción de haberes por los Caballeros Mutilados que necesiten asistencia médica u ortopédica.

La Orden de 16 de febrero de 1939 (B. O. número 54) sobre percepción de haberes por los Caballeros Mutilados que necesiten asistencia médica u ortopédica queda modificada en la forma siguiente:

Los Caballeros Mutilados de Guerra que han obtenido colocación y necesiten asistencia médica u ortopédica en los Establecimientos oficiales destinados a este objeto, percibirán sus haberes militares por la Administración del Hospital Militar o Clínica dependiente del mismo, donde se les preste asistencia.

Si ésta la recibiesen en otro Establecimiento oficial no dependiente de este Ministerio de Defensa, corresponderá al Hospital Militar más próximo la reclamación y abono de dichos haberes.

Al extender las Autoridades Militares los oportunos pasaportes, harán constar en los mismos el Establecimiento oficial donde haya de recibir la asistencia, y si no es Hospital Militar o Clínica dependiente de éste, designarán el que por estar más próximo deba compensar el cargo correspondiente, expresándose en todo caso el día desde que el Caballero Mutilado empiece a devengar haber militar.

Burgos, 5 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Núm. 442) (G.—479)

En el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 4 del actual, número 155, aparece la siguiente Orden de la Subsecretaría del Ejército:

Licenciamiento

«S. E. el Generalísimo ha dispuesto sea licenciado el reemplazo de 1932, a cuyo fin se observarán las siguientes reglas:

Primera. El licenciamiento de los individuos pertenecientes a dicho reemplazo dará principio el día 9 del actual y quedará terminado el 16 del presente mes.

Segunda. El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las Unidades, enviándose a las Planas Mayores respectivas las relaciones con los puntos de residencia y por éstas a los Centros de Movilización en la misma forma dispuesta para el reemplazo de 1931.

Tercera. Las Unidades a las que sobre armamento portátil de repetición y pistolas, entregarán el sobrante en los Parques o Depósitos de Armamento más próximos.

Cuarta. Los Oficiales provisionales y de Complemento pertenecientes al reemplazo de 1932, deberán continuar presentes en filas hasta ulterior resolución de este Ministerio, de acuerdo con lo que preceptúa la Or-

den de 16 de mayo último (*Boletín Oficial* número 137).

Quinta. Los Generales Jefes de los Ejércitos y las Autoridades Regionales Militares se pondrán de acuerdo para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Burgos, 3 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, *Luis Valdés Cavanilles*.

(Núm. 433)

(G.—469)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 31 de mayo de 1939 declarando Santo Patrono de los Cuerpos que constituyen los servicios agronómicos a San Isidro Labrador, y considerando festivo para tales Cuerpos la fecha del 15 de mayo.

Ilmo. Sr.: Aspiración perseverante del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos ha sido la de colocar sus actividades profesionales bajo el Patronato de San Isidro, quien, dedicado al cultivo de la tierra, supo aureolar su trabajo campesino con una fervorosa piedad y una consecuente pureza de costumbres, sirviendo de modelo al hogar rural y pasando a la posteridad con el calificativo profesional de «El Labrador».

Tal propósito del mencionado Cuerpo Nacional, sostenido aun en tiempo de persecución sectaria de la República, tenía asimismo su manifestación pupularmente consagrada, en la celebración de la Fiesta de la Agricultura, que con hondo sentido tradicional y cristiano se adscribía a la fecha en que la Iglesia celebra anualmente la festividad de San Isidro.

Atendiendo a estas consideraciones y a semejanza de lo ya ordenado recientemente con relación a todos los Cuerpos Militares y varios civiles, y como expresión de fe y de espíritu profesional, este Ministerio, haciendo estimación de tales circunstancias, ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se declara Santo Patrono de los Cuerpos que constituyen los Servicios Agronómicos, a San Isidro Labrador.

Segundo. El día 15 de mayo, en que la Iglesia conmemora al Santo, se considerará festivo para los Cuerpos técnicos, colaboradores, administrativos, complementarios y auxiliares de dichos Servicios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Burgos, 31 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Núm. 428)

(G.—467)

AYUNTAMIENTOS

TORRELAGUNA

El día 20 del corriente mes, a las doce de la mañana, tendrá lugar en el local del Ayuntamiento la subasta por pliegos cerrados del arbitrio de pesas y medidas de esta Villa, para el período de tiempo comprendido desde 1.º de julio al 31 de diciembre de 1939, bajo el tipo de tres mil pesetas y condiciones del pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los pliegos cerrados para la subasta contendrán la proposición firmada por el interesado, extendida en papel de la clase sexta, la cédula personal y el resguardo de haber depositado en

la Depositaria municipal de esta villa la cantidad de ciento cincuenta pesetas, cinco por ciento del tipo de la subasta.

Los pliegos cerrados se presentarán en la mesa de la presidencia desde las once y media hasta las doce de dicho día.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que figura en el mencionado pliego de condiciones.

Torrelaguna, 9 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 448)

(O.—56)

TORRELAGUNA

El día 19 del actual, a las doce horas, tendrá lugar en el local de este Ayuntamiento la subasta por pliegos cerrados de los pastos de la dehesa Valgallego de estos propios, para su aprovechamiento con 500 reses lanares, bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La extensión superficial del aprovechamiento es la mitad norte de la dehesa, y el tiempo de duración del aprovechamiento será, desde que se haga entrega del monte hasta el 30 de septiembre del corriente año.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que figura en el mencionado pliego de condiciones.

Torrelaguna, 9 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 449)

(O.—57)

NAVACERRADA

En la sesión extraordinaria celebrada con fecha 29 de mayo último, fué aprobada por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta Villa la prórroga del presupuesto municipal ordinario del año 1935, para que rija durante los tres trimestres últimos del año 1939.

Lo que, en cumplimiento del Estatuto Municipal, se hace saber al público para que, durante el plazo de quince días, presenten las reclamaciones que contra dicha prórroga consideren justas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Navacerrada, 7 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 437)

(X.—73)

CERCEDILLA

Este Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 31 de mayo, ha acordado se solicite de la Delegación de Hacienda de la provincia la aprobación de la propuesta de prórroga del presupuesto de Ingresos y Gastos y Ordenanzas y Tarifas, que fueron aprobados para el ejercicio de 1936, para que rijan en los tres últimos trimestres del ejercicio en curso.

Lo que se hace saber al público para que, durante el plazo de ocho días, puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones oportunas.

Cercedilla, a 4 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Francisco Segovia*.

(Núm. 447)

(X.—75)

CHOZAS DE LA SIERRA

Por acuerdo de la Comisión Gestora, y en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, el día 14 de junio próximo venidero, tendrán lugar las subastas de aprovechamientos forestales, en esta Casa Consistorial, que a continuación se expresan:

A las once de la mañana, el arrien-

do de pastos de la «Dehesa Boyal», hasta el 30 de septiembre del año actual, por el precio de 4.000 pesetas.

A las doce, la venta de unas 5.000 gavillas de leña de roble, por el precio de 500 pesetas, hasta el 30 de septiembre de 1939.

A las trece, el aprovechamiento de pastos sobrantes de la finca «Palancares», hasta el 30 de septiembre del presente año, por el precio de 1.400 pesetas.

Si alguna de estas subastas quedaren desiertas, se celebrarán otras segundas, cinco días después, en atención a la urgencia del tiempo, bajo el mismo precio y condiciones que la primera.

La subasta será sencilla, por medio de pliegos cerrados, que se presentarán, durante media hora, en el acto de la subasta, y contendrá: la cédula personal; la proposición, ajustada al modelo adjunto y reintegrada en forma legal, y el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Chozas de la Sierra, a 28 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de subasta para el arriendo de (pastos o leñas de ...), se comprometo a su adquisición por el precio de ... (en letra) y a cumplir las demás condiciones del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

(Núm. 418)

(O.—50)

PARLA

La Comisión Gestora que presido, en sesión ordinaria de 28 del actual, acordó por unanimidad, con vista de la circular de la Sección Provincial de Administración Local, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 212, prorrogar durante los tres últimos trimestres del corriente año el presupuesto y ordenanzas municipales de 1935, prorrogado para 1936, con las tarifas que contienen, como igualmente las cantidades de ingresos y gastos que en dicho presupuesto figuran.

Lo que se hace saber al vecindario en general para que, en el plazo de quince días, pueda presentar las reclamaciones que crean pertinentes. Pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las mismas.

Parla, 29 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *P. A. M. Benavente*.

(X.—72)

CANENCIA

El día 25 del actual, y hora de las diez de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta Villa la primera subasta para el aprovechamiento de los pastos de estos propios, «La Solana» y otros, bajo el tipo de pesetas 4.300 y condiciones que figuran en los pliegos a disposición del público en la Secretaría municipal.

Caso de quedar desierta, se celebraría una segunda el día 10 de julio, a la misma hora.

Canencia, a 5 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 440)

(O.—54)

ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO EN SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Se ruega a los antiguos inquilinos de este Patrimonio comuniquen a la Administración si desean continuar con los arriendos que legítimamente les corresponden, considerando que

renuncian a ellos los que no lo hubieran manifestado antes del 20 del presente mes.

San Lorenzo del Escorial, 9 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador, *Manuel Piñera*.

(G.—473)

BANCO DE VIZCAYA

MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes: Número 19.484, de 50 acciones, Babcock & Wilcox; número 25.452, de 25 obligaciones, Saltos del Alberche, seis por ciento, 1931; número 19.485, de 13 acciones, Banco de Vizcaya, serie A, todos ellos a nombre de don Antonio Abascal Canales; y número 30.039, de 40 acciones, Unión Española de Explosivos, a nombre de don Pedro José Agudo Gómez, se anuncia al público por primera vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y un diario de Madrid, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.

Manuel García Ramos
Apoderado.

(A.—313)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 136.526, a nombre de doña Leonor Sequero Carrillo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—269 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 94.943, a nombre de don Héctor Sequero Carrillo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—269)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 79.488, a nombre de doña María Antonia Fernández Graña, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—311)